



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ADRIÁN ARMANDO PACHECO SALAZAR Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ.

MAGISTRADA PONENTE: THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veinticinco².

Sentencia definitiva, que resuelve sobre los Juicios de nulidad promovidos por los ciudadanos Adrián Armando Pacheco Salazar y Carlos Vega Martínez, ambos en su calidad de entonces candidatos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025, así como el juicio promovido por diversos ciudadanos; todos en contra del acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025, por medio del cual se emite la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos, y la entrega de constancias a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que; 1) Declara improcedente el juicio de nulidad identificado con la clave JUN/003/2025, al actualizarse la causal relativa a la falta de interés jurídico y legítimo; 2)

¹ **Secretariado:** Carla Adriana Mingüer Marqueda y María Eugenia Hernández Lara.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.

**JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS
JUN/002/2025 Y JUN/003/2025.**

Sobresee el juicio de nulidad radicado como JUN/002/2025, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que los agravios formulados no guardan relación directa con el resultado de la elección impugnada; 3) Se sobresee parcialmente el juicio de nulidad identificado como JUN/001/2025, respecto de los agravios vinculados al incumplimiento del requisito de elegibilidad, diseño de boletas, omisión de especialización de candidaturas por Sala e Indebida aprobación del acuerdo de Criterios de Paridad; 4) Declara inoperante el agravio relativo al cambio de color del bloque del Poder Judicial en las boletas; y 5) Confirma el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025, por medio del cual se emite la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos, y la entrega de constancias a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en el contexto de la Jornada Electoral Extraordinaria del primero de junio de dos mil veinticinco.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.
Comité de Evaluación del Poder Judicial	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
Comité de Evaluación del Poder Legislativo	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto/IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

**JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS
JUN/002/2025 Y JUN/003/2025.**

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEEPJ	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
POE	Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
Parte actora/Promoventes	Adrián Armando Pacheco Salazar y Carlos Vega Martínez y los ciudadanos: Rafael Montalvo Vázquez, Gabriel Ernesto Olán Rodríguez, Juan José de la Cruz, Ezequiel Gálvez Moreno, José Manuel Bravo Ortiz, Jonathan Gerónimo Tamayo Canul, Ignacio Quetzalcóatl Munguía López, Christian de Jesús Molina Rangel y Carlos Enrique Méndez Chab.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TDJ	Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.
XVII Legislatura / Poder Legislativo	H. XVIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Reforma federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia del Poder Judicial.

2. En su artículo Octavo transitorio, el Decreto mencionado establece, en su parte conducente, lo siguiente:

“(…)

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. (...)"

3. **Reforma local.** El trece de enero, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo transitorio mencionado, se publicó en el POE el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, relacionadas con el Poder Judicial.
4. **Inicio del proceso electoral local.** El quince de enero, dio inicio el PEEPJ para la elección de las personas titulares de las Magistraturas del TSJ, del TDJ y de las personas juzgadoras del Poder Judicial.
5. **Convocatoria Pública General.** El veintinueve de enero, se publicó en el POE, la Convocatoria Pública General emitida por el Poder Legislativo, por la cual se convocó a los tres Poderes del Estado para integrar los listados de las personas candidatas a participar en el PEEPJ, para elegir a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del TSJ, del TDJ, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como para la creación, integración e instalación de sus respectivos Comités de Evaluación, estableciendo además, entre otros, los requisitos mínimos que debían cubrir tanto quienes integraran dichos Comités, como los correspondientes a las personas candidatas para cada cargo, así como las etapas, actividades y plazos en que debían llevarse a cabo.
6. **Reforma a la Ley de Instituciones.** El cuatro de febrero, se publicó en el POE, el Decreto 093 de la XVIII Legislatura, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, a fin de

armonizar la norma secundaria con las disposiciones constitucionales federal y local en materia de la reforma del Poder Judicial, estableciéndose las bases legales mediante las cuales se deben celebrar las elecciones de las personas titulares de las Magistraturas del TSJ, del TDJ y de las personas juzgadoras del Poder Judicial.

7. **Creación e integración de los Comités de Evaluación.** El diez de febrero, fueron creados, integrados e instalados los Comités del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
8. **Modificación a la Convocatoria Pública General.** El doce de febrero, se publicó en el POE la modificación a la Convocatoria Pública General, realizándose ajustes en el número de cargos de personas juzgadoras a elegir.
9. **Desarrollo del proceso de integración de los listados en cada Comité.** El 14 de febrero fueron emitidas y publicadas por cada Comité de Evaluación, las Convocatorias respectivas.
10. A partir del 15 de febrero al 14 de marzo, correspondió al periodo de recepción de postulaciones, revisión de requisitos de elegibilidad, etapa de idoneidad, integración y publicación de listados, aprobación de las postulaciones correspondientes por cada Poder y remisión del listado en cada caso, a la Mesa Directiva del Poder Legislativo estatal.
11. **Remisión de los listados.** El 19 de marzo, el Poder Legislativo del Estado remitió al Instituto, los listados con las postulaciones de candidaturas a los diversos cargos de la elección judicial local, integrados por cada Poder Constitucional del Estado.
12. **Acuerdo de publicación y difusión.** El veintiocho de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinó la publicación y difusión del listado remitido por el Poder Legislativo correspondiente a las

personas candidatas a Magistradas y Magistrados del TSJ, Magistradas y Magistrados del TDJ, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial para el PEEPJ.³

13. **Primer acuerdo de diseño de boletas.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General, aprobó el acuerdo por medio del cual se determinó respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el PEEPJ.⁴
14. **Sentencia que revoca diseño de boletas.** El siete de abril, este Tribunal determinó revocar el Acuerdo del Instituto, por medio del cual se determinó respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el PEEPJ.⁵
15. **Impugnación federal.** Dicha resolución fue combatida ante la Sala Superior, misma que fue confirmada por esa última instancia jurisdiccional en la materia.⁶
16. **Segundo Acuerdo de diseño de boletas.** El diez de abril, el Consejo General, aprobó el acuerdo por medio del cual se determinó respecto a las adecuaciones a los diseños definitivos de la documentación electoral para el PEEPJ⁷, en acatamiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente RAP/009/2025.
17. **Acuerdo de criterios de paridad.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo por medio del cual se determinaron los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el PEEPJ.⁸
18. **Jornada Electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas titulares de magistraturas y las personas juzgadoras del Poder Judicial.

³ Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-034-2025.

⁴ Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025.

⁵ Sentencia RAP/009/2025 y Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025.

⁶ Sentencia SUP-JDC-1843/2025 y acumulados.

⁷ Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-043-2025.

⁸ Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025.

19. **Impugnación de criterios de paridad.** El cuatro de junio, se promovió un medio de impugnación en contra del Acuerdo por medio del cual se determinaron los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el PEEPJ⁹, mismo que fue confirmado mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC/012/2025.
20. Dicha resolución local fue combatida mediante impugnación federal que conoció y resolvió la Sala Xalapa, confirmando la sentencia local¹⁰.
21. **Acuerdo impugnado.** El doce de junio, el Consejo General emitió el Acuerdo por medio del cual se emite la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos y la entrega de constancias a las Magistraturas del TSJ, Magistraturas del TDJ, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en el contexto de la Jornada Electoral Extraordinaria del primero de junio de dos mil veinticinco.¹¹
22. **Juicios de Nulidad.** En fechas dieciséis, diecisiete y veinte de junio, se interpusieron los Juicios de Nulidad promovidos por el ciudadano Adrián Armando Pacheco Salazar, en su calidad de candidato a Magistrado del TSJ en el PEEPJ, el del ciudadano Carlos Vega Martínez, en su calidad de candidato a Juez de Primera Instancia de Oralidad Civil y Familiar en el PEEPJ, así como el de los ciudadanos promoventes Rafael Montalvo Vázquez y otros.
23. **Tercero interesado.** El diecinueve de junio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de tercero interesado suscrito por el ciudadano José de la Peña Ruíz de Chávez, en su calidad de candidato electo como Magistrado del TSJ en el PEEPJ.

2. Trámite ante este órgano jurisdiccional.

⁹ Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025.

¹⁰ Véase en la Sentencia SX-JDC-363/2025.

¹¹ Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025.

24. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** Los días diecinueve, veinte y veinticuatro de junio, se tuvieron por cumplimentadas las reglas de trámite de los presentes juicios de nulidad, por lo que el Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios, remitió la documentación correspondiente.
25. **Acuerdo plenario.** El veintiséis de junio, se resolvió el cuaderno incidental CI-7/C-017-2025/2025 y acumulado en el que se determinó declarar procedente el impedimento para que el magistrado presidente Sergio Avilés Demeneghi conozca y resuelva el presente juicio.
26. **Integración del expediente.** El veintiséis de junio, una vez resueltos los cuadernos incidentales, se acordó integrar y radicar el expediente JUN/001/2025 correspondiente al ciudadano Adrián Armando Pacheco Salazar y acumularle los expedientes radicados como JUN/002/2025 correspondiente al ciudadano Carlos Vega Martínez y JUN/003/2025 correspondiente a los ciudadanos promoventes Rafael Montalvo Vázquez y otros, al encontrar conexidad de la causa y a fin de evitar resoluciones contradictorias y turnarlo a la ponencia de la magistrada Thalía Hernández Robledo.
27. **Admisión.** El veintinueve de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite el presente Juicio de Nulidad.
28. **Ampliación de demanda.** El treinta de junio, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal, un escrito de ampliación de demanda signado por el ciudadano Carlos Vega Martínez en su calidad de candidato a Juez de Primera Instancia de Oralidad Civil y Familiar en el PEEEJ.
29. **Escrito de pruebas.** El ocho de julio, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, un escrito de pruebas supervenientes signado por el ciudadano Adrián Armando Pacheco Salazar, en su calidad de candidato a Magistrado

del TSJ.

30. **Cierre de instrucción.** El dieciséis de julio, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Medios.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

31. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes Juicios de Nulidad, promovidos en contra del Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025, por medio del cual se emitió la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos, y la entrega de constancias a las Magistraturas del TSJ, Magistraturas del TDJ, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en el contexto del PEEPJ 2025.

32. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 88 fracción IV de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracción I, 473 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones; 3 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, así como el Acuerdo General para la atención de los medios de impugnación que se presenten en la etapa de asignación de cargos entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, del PEEPJ 2025 en el Estado de Quintana Roo, para la Elección de las personas titulares de Magistraturas del TSJ, del TDJ y las Personas Juzgadoras del Poder Judicial.¹²

2. Requisitos de Procedencia.

33. Antes de proceder al estudio de fondo de los presentes juicios de nulidad, este Tribunal se ocupará de analizar si en estos se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de estudio preferente y de orden público, de

¹² Consultable en : http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2025/Junio/resolucion/18_1.pdf

conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.

34. Así en el supuesto que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada.

- **JUN/003/2025 Improcedencia.**

Del interés jurídico y legítimo.

35. En el caso en concreto, la parte actora conformada por un grupo de ciudadanos del Estado de Quintana Roo¹³, pretenden que este Tribunal deje sin efectos los resultados de los cómputos realizados por el Instituto, porque a su juicio existieron diversas inconsistencias dentro del PEEPJ.

36. Lo anterior, obedece a que, desde sus perspectivas, se violentaron sus derechos político-electORALES, al no permitirles participar en diferentes etapas y de forma directa durante la jornada electoral y tampoco al momento de realizar el escrutinio y cómputo final, violentando así el principio de certeza que rige los procesos electORALES.

37. De igual forma, refieren que la entrega de constancias de validez a las candidaturas electas derivó de una elección dolosa de imposición y de fraude hacia el electorado y directamente a sus personas.

38. En ese contexto, la pretensión de los ciudadanos promoventes es combatir la elección en su totalidad, dejando sin efectos el acuerdo de validez y asignación de cargos electivos del PEEPJ, identificado con el número IEQROO/CCEPJ/A-57-20225.

39. Para este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el

¹³ **Integrado por los ciudadanos de nombres:** Rafael Montalvo Vázquez, Gabriel Ernesto Olan Rodríguez, Juan José de la Cruz Cruz, Ezequiel Galvez Moreno, Jose Manuel Bravo Ortiz, Jonathan Geronimo Tamayo Canul, Ignacio Quetzalcoatl Munguia López, Christian de Jesus Molina Rangel y Carlos Enrique Méndez Chab.

artículo 31 fracción III¹⁴, de la Ley de Medios, debido a que los ciudadanos promoventes carecen de **interés jurídico** para interponer el presente Juicio de Nulidad.

40. Lo anterior, toda vez que, el interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales¹⁵, consistente en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla.
41. En este caso no se configura el interés jurídico necesario para la promoción del presente juicio de nulidad, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que los ciudadanos promoventes no ostentan la calidad de candidatos a alguno de los cargos de elección para conformar el Poder Judicial del Estado, sino presentan un medio de impugnación en su calidad de ciudadanos, por lo que no es factible reconocer su interés jurídico con la sola referencia de diversos hechos que suponen una vulneración a sus derechos político-electorales, sin que acrediten haber participado con alguna candidatura y sin demostrar la afectación real y actual a su esfera jurídica individual.
42. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁶ que los ciudadanos no cuentan con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía, -en el presente caso al Estado de Quintana Roo- de manera que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.
43. Aunado a lo anterior, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 11/2022¹⁷, *mutatis mutandi*, permite considerar que, la ciudadanía no cuenta con **interés jurídico o legítimo** para controvertir los actos correspondientes

¹⁴ "Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;(...)

¹⁵ Similares criterios se han adoptado en los expedientes SX-JDC-6734/2022 y SUP-REC-1094/2021 Y ACUMULADOS.

¹⁶ Véase en la sentencia SUP-JDC-590/2025.

¹⁷ **Jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro:** REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, aspectos que en el caso no se actualizan.

44. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda presentada por los ciudadanos en el juicio de nulidad JUN/003/2025.

• **JUN/002/2024 Sobreseimiento.**

45. En el caso concreto del escrito de medio de impugnación presentado por el actor Carlos Vega Martínez, se desprenden los siguientes agravios:

46. En su **primer agravio** argumenta, que este Tribunal violentó los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al dar trámite a un Recurso de Apelación con número de expediente RAP/009/2025, cuando debió ser tramitado como un Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con el Acuerdo General¹⁸ emitido por este Tribunal; asimismo, refiere que al ser promovido por el Secretario del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, este carece de legitimidad para interponer dicho medio de impugnación, toda vez que a juicio del promovente, del Acuerdo mediante el cual se crea el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, no se desprende, ni expresa las facultades o atribuciones conferidas al Secretario de dicho Comité de Evaluación que le permita promover en nombre del Comité.

47. Por consiguiente, refiere que al dictar sentencia en el expediente RAP/009/2025, interpuesto por un promovente carente de facultades o atribuciones, se condicionó la posibilidad de que la ciudadanía emitiera su voto por listados de los tres Poderes, violentando el artículo 439 de la Ley de Instituciones.

¹⁸ Acuerdo General que emite el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la atención de los medios de impugnación que se presenten en el proceso electoral extraordinario 2025 en el Estado de Quintana Roo, para la elección de las Personas Titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las Personas Juzgadoras del Poder Judicial.

48. A su juicio, se dejó en desequilibrio a las personas que solo fueron postuladas por un solo Poder, frente a las personas que fueron postuladas por los tres Poderes, lo que provocó una mayor ventaja a estos últimos, señalando que, con la suma total de los votos válidos obtenidos por el Poder postulante, las personas que estuviesen inscritas en dos o tres Poderes, obtendrían un mayor número de votos que las que solo se encontraban postuladas por un solo Poder.
49. Es por ello que, desde su perspectiva, el diseño de las boletas si fueron determinantes en el proceso electoral y en la votación, por lo que, a su juicio, debe declararse la nulidad de la elección al haberse violentado los principios democráticos.
50. Por cuanto al **segundo agravio**, arguye que los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial, dejaron de cumplir con los procedimientos establecidos en la Convocatoria Pública General emitida por el Poder Legislativo al inobservar los principios de transparencia y máxima publicidad, pues dejaron de cumplir con los puntos 2 y 5 de la Base Sexta, así como el tercer párrafo del punto 3 de la Base Séptima, al no publicar los Listados finales de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo ni el Judicial.
51. Señala que esto, permitió que se insertaran candidaturas sin ser sometidos a todo escrutinio de la ciudadanía para poder determinar que hayan cumplido con los requisitos legales y constitucionales para ser electos, toda vez que, desde su perspectiva, jamás se transparentaron las documentaciones que presentó cada candidatura.
52. Finalmente en su **tercer agravio**, manifiesta que el Consejo General, al aprobar el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-55-2025, por medio del cual se determinan los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el PEEPJ, se inobservó el contenido de los artículos 469 y 473 de la Ley de Instituciones, toda vez que argumenta, que estos artículos establecen que la asignación de los cargos de elección sería por materia de

especialización, atendiendo al principio de paridad de género, y no en forma global como el Consejo General implementó.

53. De igual manera, señala que en el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025, en su punto de acuerdo sexto, se facultó al TSJ, para que sea quien determine el periodo del encargo de las Magistraturas Electas que integrarán el referido Tribunal, transgrediendo los artículos 469 y 473 de la Ley de Instituciones, pues desde su perspectiva, es facultad exclusiva del Consejo General, proceder a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, iniciando la asignación por mujer.
54. En ese sentido, manifiesta que el Consejo General violentó la Ley a fin de continuar con esquemas donde excede la voluntad del legislador a imponer formas y dar directrices alejadas a una aplicación e interpretación de lo dispuesto en la Ley de Instituciones, transgrediendo así su derecho de votar y ser votado previsto en la Constitución Federal, así como los principios de legalidad y certeza.
55. Se duele de que el Consejo General, al no respetar las disposiciones legales, lo privó del derecho de ser votado, aduciendo que existen vulneraciones a los principios democráticos, pues sesgó al TSJ al ordenar que el diseño de boletas fuese por planilla, que en ellas existieran nombres repetidos y que la suma de los votos fuera por persona, lo que permitió que a algunos candidatos se les sumaran votos obtenidos en cada planilla, asimismo, el incoante refiere que se determinó que la elección de puestos sería mediante listado global, sin respetar el principio de paridad en cada especialización, contradiciéndose en sus propios acuerdos aprobados.
56. Refiere que el Consejo General inobservó el marco normativo del estado, transgrediendo los numerales 12 y 35, fracción I, de la Constitución Federal, 101, último párrafo, 102 fracción IV, de la Constitución Local, 494, 495 punto 4, de la Ley General Instituciones y 469 y 473 de la Ley de Instituciones.

57. Finalmente, señala que el Consejo General al inaplicar la ley, violenta el principio de certeza jurídica, al modificar las reglas que el legislador estableció, ya que debe ceñirse la aplicación de los procedimientos y facultades establecidas, es decir al principio de legalidad, a fin de otorgar certeza jurídica a las personas contendientes en el PEEPJ, sin cambio ni interpretaciones, introduciendo esquemas novedosos alejados de la correcta interpretación y aplicación.
58. En ese tenor, **de los agravios expuestos por el promovente, se advierte que estos no guardan relación directa con el resultado de la elección impugnada, si no que se limitan a narrar una serie de actos y resoluciones, que, si bien se llevaron a cabo dentro de las etapas del PEEPJ, la pretensión de hacer valer tales hechos en este momento resulta inviable**, por las siguientes consideraciones:
59. Como ya se expuso, el actor pretende la nulidad de la elección al impugnar el acuerdo por medio del cual se declaró la validez, asignación de cargos y entrega de constancias a las candidaturas que resultaron electas en el contexto del PEEPJ de ahí que, realiza una relatoría de diversas manifestaciones para configurar sus agravios, con los que pretende se declare la nulidad, sin controvertir de manera directa la motivación ni el contenido formal del acto impugnado, si no que se limita a exponer una serie de hechos sin formular un planteamiento claro, preciso y debidamente argumentado que permita identificar, específicamente las razones por las cuales considera que se declare la nulidad de la elección, así como la afectación real y directa que le causa el acuerdo impugnado.
60. Bajo esa tesis, esta autoridad advierte que, si bien lo narrado sucedió dentro del proceso electoral en etapas previas a la declaración de validez, **lo cierto es que algunos actos ya fueron motivo de pronunciamiento¹⁹ por parte de este órgano jurisdiccional y las autoridades federales, cuando**

¹⁹Diseño de boletas impugnado mediante RAP/009/2025, confirmado por la Sala Superior mediante SUP-JDC/1843/2025 y Acumulados.

Criterios de Paridad impugnado mediante JDC/012/2025, confirmado por la Sala Regional Xalapa mediante SX-JDC-363/2025

ejerció su derecho de acción, no obstante, otros actos no fueron combatidos en el momento procesal oportuno²⁰.

61. En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio de nulidad, **lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículo 31, fracción V, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, en virtud de que los agravios formulados no guardan relación directa con el resultado de la elección impugnada.
62. Finalmente, por cuanto a su ampliación de la demanda, en la que se duele de hechos relacionados con la resolución del incidente de recusación y excusa de una Magistratura²¹, la sentencia vinculada al diseño de boletas electorales²² así como de los criterios de paridad²³, lo procedente es no admitir el escrito de ampliación y el medio de prueba que lo acompaña, al tener por actualizada la causal de improcedencia respecto de la demanda primigenia, dado que no puede subsistir de forma independiente, sino que depende del acto impugnado inicialmente.

- **JUN/001/2025 Procedencia.**

63. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente Juicio de Nulidad reúnen los requisitos de procedencia para analizar el fondo de las controversias planteadas por el promovente.

3. Tercero interesado.

64. En la demanda de nulidad interpuesta por Adrián Armando Pacheco Salazar,

²⁰Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-034-2025, mediante el cual se determina la publicación y difusión del listado remitido por el Poder Legislativo correspondiente a las personas candidatas Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y magistrados de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial para el PEEPJ.

²¹ CL-7/CC-017-2025/2025 y acumulado emitida por el TEQROO en fecha 26 de junio.

²² Resolución del RAP/009/2025 emitida por el TEQROO y confirmada SUP-JDC-1843/2025 y acumulados.

²³ Resolución JDC/012/2025 emitida por el TEQROO y confirmada por Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-363/2025, impugnada ante Sala Superior, la cual declaró el desechamiento del medio de impugnación mediante resolución SUP-REC-226/2025.

comparece el ciudadano José de la Peña Ruíz de Chávez en calidad de tercero interesado ostentándose como candidato electo al cargo de Magistrado del TSJ en el PEEPJ, realizando para el efecto, diversas manifestaciones relativas al medio de impugnación.

65. Al respecto, por cuanto al agravio primero y segundo, aduce que presentó en tiempo y forma la documentación con las que demostró de forma fehaciente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado.
66. Señala que dicha documentación fue motivo de un escrutinio minucioso por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, mismo que dictaminó que cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo, y a su consideración en razón de que tal dictamen no fue impugnado.
67. Refiere que el portal “Conóceles” solo es una herramienta para que la ciudadanía conozca una síntesis del perfil profesional de las personas candidatas, pero que de ninguna manera contiene la totalidad de la documentación ya que su finalidad es solo informativa.
68. Por tanto, a su juicio la pretensión de impugnar los requisitos de elegibilidad deviene de inoperante ya que el dictamen del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, adquirió firmeza al no haber sido objetado en su momento.
69. Relata que resulta incorrecta la interpretación que formula la parte actora al artículo 101, fracción III de la Constitución Local, siendo que las personas titulares de los cargos de elección deberán contar con práctica profesional de al menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura.
70. Controvierte que resulta inequívoco, expresar que varias personas candidatas no cuentan con experiencia profesional al no haber laborado en algún órgano jurisdiccional que forme parte del Poder Judicial del Estado,

puesto que en el artículo antes referido no obliga a ningún postulante a trabajar en el citado Poder, ni a contar con experiencia jurisdiccional, sino que deberá contar con cinco años en un área jurídica, por lo que considera que cuenta con una larga trayectoria en diversas áreas jurídicas, al desempeñar diferentes cargos, mismo que fueron publicados en la página “Conóceles” y que por la estructura de esta, se vio limitado a solo compartir sus experiencias de diecisiete años en el servicio público.

71. Precisa en su escrito los cargos y periodos, así como las funciones que llevó a cabo, señalando que con ello se acredita que cuenta con una amplia experiencia, asimismo, señala la mala interpretación de la parte actora, puesto que el artículo 101, fracción III de la Constitución Local, en ningún párrafo obliga a los titulares de los cargos de elección, contar con práctica profesional dentro del mismo Tribunal y mucho menos en los últimos cinco años.
72. Concluye que el Instituto organizó de forma adecuada el PEEPJ y la ciudadanía expresó con claridad su voluntad en las urnas, por lo que los agravios de la parte promovente resultan infundados, por tanto, debe confirmarse el acto impugnado.

4. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

73. **Pretensión.** La pretensión del promovente es que se declare la nulidad de la totalidad de la elección y se revoque la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría, que el Instituto realizó mediante el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025 de rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS ELECTIVOS, Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS A LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL

CONTEXTO DE LA JORNADA ELECTORAL.

74. **Causa de pedir.** Radica en que a juicio del promovente se vulneraron los artículos 101, fracción III y último párrafo, así como el diverso 102, fracción IV, tercer párrafo, ambos de la Constitución Local; así como los artículos 84, fracción I, y 87, párrafo segundo de la Ley de Medios, así como la violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad y lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal.

5. Síntesis de agravios

PROMOVENTE	SÍNTESIS DE AGRAVIOS
JUN/001/2025 Adrián Armando Pacheco Salazar.	<p>PRIMER AGRAVIO.</p> <p>El actor señala que se actualiza lo dispuesto por el artículo 84, fracción I de la Ley de Medios, por el incumplimiento de lo señalado en el artículo 101, fracción III de la Constitución Local, lo anterior al referir que los ciudadanos José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez Magistrados electos, no cumplen con el requisito de elegibilidad previsto en la Constitución Local referente a contar con una práctica profesional de cinco años en un área jurídica afín a su candidatura.</p> <p>Afirma lo anterior, al aludir que de conformidad al portal de internet “Conóceles”, mismo que fuera instaurado por el Instituto con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las diversas características de las candidaturas en el PEEPJ, es posible advertir que los Magistrados electos, dentro de los últimos cinco años, no laboraron en ningún órgano jurisdiccional que forme parte del TSJ, o en alguna actividad que pudiera demostrar que efectivamente cuentan con una experiencia mínima de cinco años en un área jurídica afín a la candidatura por las que fueron electos.</p> <p>Aduciendo además, que para que una persona aspire a ejercer el cargo de Magistrado del TSJ, debe contar con una experiencia profesional acorde a las materias que se ven en las diversas Salas del referido Tribunal, dado que las mismas son especializadas por materia, y que, al tratarse de un órgano resolutor en segunda instancia, resulta indispensable que las personas que pretendan ocupar el cargo de Magistrado, cuenten con experiencia como personas servidoras públicas dentro de un órgano jurisdiccional.</p>

	<p>Con lo anterior, refiere que se le causa un agravio personal y directo, en virtud de que el Acuerdo controvertido en el que se emitieron las constancias de mayoría de votos, trajo como consecuencia que los referidos ciudadanos que no reúnen los requisitos de elegibilidad accedieran al cargo de Magistrados, el mismo puesto por el que contendió el promovente.</p> <p>Asegurando que el Consejo General fue la responsable de dicha afectación, al ser la autoridad con la obligación de verificar que cada uno de los candidatos propuestos por los poderes cumplieran con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local, y al momento de no hacer esta verificación, y permitirles participar, así como otorgarles las constancias de mayoría, la elección debe considerarse nula.</p> <p>SEGUNDO AGRAVIO</p> <p>El promovente, señala que se actualiza lo dispuesto por el artículo 84, fracción I de la Ley de Medios, por el incumplimiento a lo referido en el artículo 101, fracción III, <u>último párrafo</u> de la Constitución Local, en específico respecto a los ciudadanos José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez.</p> <p>Asegura que de conformidad al portal de internet “Conóceles”, dichos ciudadanos no cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo de Magistraturas del TSJ, y tampoco acreditan antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.</p> <p>Así, considera que de la información recabada por dicho portal los magistrados electos cuentan únicamente con la licenciatura en Derecho, situación que, a su juicio, resulta incompatible con la exigencia constitucional de elegibilidad, al estimar que el grado académico referido no es idóneo para colmar dicho requisito.</p> <p>De manera particular, señala que el ciudadano José Raúl Galán Muedano, cuenta únicamente con experiencia profesional en actividades relacionadas con Notarías Públicas, lo cual considera es una labor ajena a la desarrollada dentro de los órganos jurisdiccionales, por lo que no satisface el requisito de elegibilidad consistente en contar con antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.</p> <p>Respecto al ciudadano José de la Peña Ruiz de Chávez, asegura que su experiencia profesional se ha circunscrito dentro del Poder Ejecutivo, es decir, no ha laborado en alguna institución o autoridad gubernamental que realice funciones jurisdiccionales o que forme parte del TSJ.</p>
--	--

	<p>Conforme a lo expuesto, el promovente afirma la existencia de un agravio personal y directo, derivado de la emisión del Acuerdo impugnado, pues a su juicio, dicho acto permitió el acceso al cargo de Magistrados a candidatos que no cumplían con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Local, en perjuicio de su participación en la contienda por el mismo puesto.</p> <p>Asimismo, sostiene que dicha afectación es atribuible al Consejo General, al ser éste el órgano responsable de verificar que cada una de las personas candidatas propuestas por los poderes públicos cumplieran con la totalidad de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local.</p> <p>A juicio del promovente, la omisión en dicha verificación, así como el hecho de haberles permitido participar en la contienda y otorgarles las constancias de mayoría, constituye una irregularidad que debe conducir a declarar la nulidad del proceso electivo.</p> <p>TERCER AGRAVIO</p> <p>Aduce el incumplimiento del requisito de formalidad establecido en el artículo 102, fracción IV, tercer párrafo de la Constitución Local, al sostener que, tratándose del TSJ, en su carácter de órgano jurisdiccional de segunda instancia, su estructura orgánica contempla la división en Salas especializadas conforme a las materias de su competencia.</p> <p>En consecuencia, refiere que la autoridad responsable, al momento de celebrarse la elección, omitió señalar la adscripción por especialidad de cada una de las candidaturas postuladas para integrar las nueve Magistraturas del TSJ, lo que a su parecer es razón suficiente para que las elecciones controvertidas resulten nulas, pues asegura que la ciudadanía quintanarroense debía escoger que candidatura era la idónea para ocupar cada una de las Salas del TSJ.</p> <p>Dicha circunstancia es la que, a decir del promovente, le genera un agravio personal y directo, cuya responsabilidad atribuye al Consejo General en virtud de ser la autoridad que determinó entregar las constancias de mayoría de votos a candidaturas de las que no se sabe que tipo de cargo en específico van a ocupar, sin que la sociedad tuviera conocimiento si el perfil de la candidatura era acorde a la Sala Especializada que en su momento se les designará, lo que va en contra de lo previsto en la Constitución Local, y trae como consecuencia que la elección impugnada sea declarada nula.</p> <p>CUARTO AGRAVIO</p> <p>Refiere que se actualiza lo dispuesto en el artículo 87, segundo párrafo de la Ley de Medios, al asegurar que se cometieron</p>
--	---

	<p>violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales.</p> <p>En términos sustanciales, sostiene que se generó un estado de confusión en el electorado, el cual se manifestó al momento de ejercer el sufragio, pues sin previo aviso, sin notificación y sin acuerdo general previo, el bloque con el que se identificaba al listado de personas propuestas por el Poder Judicial cambió de color rosa a morado.</p> <p>Asegurando que tal circunstancia le ocasiona un agravio personal y directo, debido a que el Consejo General fue la autoridad que determinó, en primer momento, que el listado de candidaturas propuestas por el Poder Judicial fuera identificado con el color rosa.</p> <p>Por lo que, siguiendo esa directriz diseñó una estrategia electoral tomando en consideración el color rosa como el color que lo identificaba como parte de las candidaturas del Poder Judicial, asegurando que, si la autoridad responsable realizó un cambio de última hora en las boletas, debió de informarse por los medios de notificación legales.</p> <p>Siendo que, además, debió existir un Acuerdo que lo justificara lo cual asegura no aconteció, ya que al momento de entregar las constancias de mayoría de votos nuevamente se volvió a identificar el listado del Poder Judicial con el color rosa.</p> <p>QUINTO AGRAVIO.</p> <p>Señala la falta de notificación del Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025²⁴, por medio del cual se determinaron los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el PEEPJ, asegurando que la emisión de dicho Acuerdo, funcionó como un remedio posterior a la elección lo que le generó una afectación a sus derechos fundamentales.</p> <p>Señala que, en la <u>boleta impugnada</u>, se integraron tres grupos de candidaturas, dividido en bloques del poder ejecutivo, legislativo y judicial, en las cuales se integraron nueve candidaturas conformadas por personas de ambos sexos, siendo que dichas candidaturas no tenían asignado un número para votar por ellos en lo individual.</p> <p>Sobre esa base, aduce que la autoridad responsable aplicó el principio de paridad de manera global, lo cual fue incorrecto, ya que considera que debió establecer a las candidaturas de manera individual y no por listados, tal como lo establece los artículos 469 y 473 de la Ley Local.</p>
--	---

²⁴De rubro “Acuerdo del Consejo General para la elección de personas juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinan los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo”, aprobado el treinta y uno de mayo.

	<p>Asegura, que pasada la jornada electoral, el Instituto realizó el cómputo de votos por grupos, y que él obtuvo el noveno lugar, por lo que se le debió otorgar una constancia de mayoría, pero que, posterior a la jornada electoral la autoridad responsable emitió el Acuerdo 55, refiriendo que al ser posterior a la elección no debe surtir efectos, señalando con ello una violación procesal que trascendió en los resultados.</p> <p>En ese sentido, manifiesta que se le debió de correr traslado del citado Acuerdo con el fin de poder manifestar lo que corresponda, y que, al no estar notificado debidamente ni publicado el POE, no se garantizó el principio de legalidad y certeza jurídica en la asignación de los cargos en el PEEPJ.</p> <p>SEXTO AGRAVIO.</p> <p>En el sexto agravio, el actor Adrián Armando Pacheco Salazar argumenta la vulneración al artículo 102, fracción IV, tercer párrafo de la Constitución Local, por hacer grupos de candidaturas y sumarle votos de los tres grupos a aquellas que aparecían en la boleta electoral en tres listados.</p> <p>Aduce que no existe sustento legal para hacer grupos de candidaturas, y tampoco el de colocar a una candidatura en más de grupo, ya que, a su parecer, la reforma en materia del Poder Judicial tiene la intención de garantizar el voto directo y secreto, es decir, que la ciudadanía tuviera la oportunidad de escoger directamente a la candidatura de su preferencia, sin ningún tipo de intermediarios.</p> <p>En esa lógica, asegura que con la imposición de bloques se pierde completamente la particularidad de que el voto sea directo, pues se impuso como obligación a la ciudadanía la de escoger un listado conformados por varias candidaturas, sin que se tuviera certeza de que todos fueran del agrado de la ciudadanía.</p> <p>Sostiene que dicha circunstancia le genera un agravio personal y directo, ya que se creó confusión al electorado pues no pudieron escoger con total libertad a las candidaturas que consideraran idóneas para ocupar los cargos.</p> <p>Por otra parte, señala que la modalidad de votación por grupos tuvo como consecuencia que no ganara el poder con las nueve candidaturas con mayor número de votos, pues asegura se hicieron operaciones aritméticas para sumar votos de varios listados, siendo que derivado de ello, se le otorgó la constancia de mayoría a una candidatura que obtuvo un menor número de votos.</p>
--	--

III. ESTUDIO DE FONDO.

75. Previo a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente, es de señalarse que los Juicios de Nulidad son juicios de estricto derecho, es decir que no permiten la suplencia de la queja²⁵ por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, es deber de este Tribunal sujetarse a lo expresamente solicitado por los ciudadanos promoventes y resolver con los medios probatorios aportados para la atención de cada uno de los agravios.

76. En ese sentido, al encontrarse los agravios relacionados con la impugnación en contra del acuerdo por medio del cual se realizó la declaración de validez, la asignación de cargos electivos y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de las elecciones en el contexto del PEEPJ, este Tribunal, a partir de un análisis de sus agravios, deberá resolver si fue correcta tal determinación, lo cual no causa afectación alguna a las partes en el presente juicio de nulidad, ya que los agravios hechos valer en su demanda serán atendidos en su totalidad.

77. Sirviendo de sustento a lo anterior las tesis 12/2001 y 4/2000 emitidas por la Sala Superior cuyos rubros son **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Así mismo, se tendrá como directriz la observación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

78. Bajo ese tenor, se delimitaron los agravios hechos valer por la parte actora y se atenderán bajo los siguientes tópicos:

1. **Incumplimiento del requisito constitucional previsto en el artículo 101 fracción III y último párrafo de la Constitución Local.**

²⁵ Véase de aplicación supletoria: Artículo 23 párrafo 2 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral.

2. **Prueba superveniente.**
3. **Diseño de boletas, omisión de especialización de candidaturas por Sala e indebida aprobación del acuerdo de Criterios de Paridad.**
4. **Cambio de color en el bloque del Poder Judicial en las boletas.**

1. Incumplimiento del requisito constitucional previsto en el artículo 101 fracción III y último párrafo de la Constitución Local.

79. El actor, señala que los ciudadanos José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez, en su carácter de magistrados electos, no cumplen con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 101, fracción III, de la Constitución Local, específicamente el relativo a contar con *una práctica profesional mínima de cinco años en un área jurídica afín a la candidatura*. Tal afirmación, la vincula con el hecho de que los mencionados magistrados electos, no laboraron en ningún órgano jurisdiccional que forme parte del TSJ, o en alguna actividad que pudiera demostrar que efectivamente cuentan con una experiencia mínima de cinco años en un área jurídica afín a la candidatura por las que fueron designados.

80. Asimismo, el promovente refiere se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 84, fracción I de la Ley de Medios, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101, fracción III, último párrafo de la Constitución local, en específico respecto a los ciudadanos **José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez**, aduciendo que *no cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, se hayan distinguido por su honestidad, buena fama publica, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica*.

81. El promovente, funda ambos señalamientos en la información obtenida en el sistema digital “Conóceles”²⁶, publicada en el sitio oficial del Instituto, la cual funcionó como un medio informativo sobre los perfiles de las diversas

²⁶ Este espacio digital fue creado por el Instituto, para consultar la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces del Poder Judicial.

candidaturas registradas.

82. En ese contexto, resulta pertinente realizar el análisis y estudio de los requisitos constitucionales establecidos -en el caso que nos ocupa- para las titularidades de las magistraturas del TSJ, a fin de determinar si este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de conocer y resolver sobre el planteamiento que el promovente pretende controvertir.
83. En esta tónica, el Artículo 41, Base VI, inciso a) de la Constitución Federal dispone que *“La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales”*, facultando expresamente al legislador ordinario a regular la organización del proceso electoral, lo cual incluye el registro de candidaturas y, por tanto, los requisitos para ser elegible.
84. En lo que es materia, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, estableciendo a nivel constitucional que la selección de juezas, jueces, magistraturas y ministras y ministros, se efectuaría mediante elección popular, bajo la organización y vigilancia del INE.
85. Así, la reforma modificó el sistema de nombramiento de integrantes del Poder Judicial de la Federación, sustituyéndolo por un modelo de elección directa por voto ciudadano, impactando principalmente en los artículos 94, 95, 96, 99 y 100 Constitucionales.
86. Dentro de este articulado, se contempló la modificación de la estructura del Poder Judicial de la Federación, los requisitos constitucionales necesarios para desempeñar los cargos judiciales, el procedimiento formal de designación, el mecanismo de votación ciudadana directo, y la desaparición del Consejo de la Judicatura.

87. Por otro lado, el artículo Octavo Transitorio del citado Decreto, determinó la obligación de las entidades federativas para que, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este, realizaran las adecuaciones a sus constituciones locales, concediendo así la libertad configurativa a los Estados.

88. Esta libertad de configuración concedida implica la posibilidad del legislador local de diseñar normativamente el modelo electoral conforme a las particularidades demográficas, políticas y jurídicas del ámbito de su competencia respetando los principios constitucionales y derechos fundamentales.

89. En ese contexto, de conformidad el artículo 102, párrafo primero, fracción I y II, incisos a) y b) de la Constitución Local, la Legislatura del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios, que garanticen la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

90. En lo que respecta a la Ley de Instituciones, el cuatro de febrero mediante el Decreto número 093 publicado en el POE se reformaron y adicionaron diversos artículos relacionados con la elección judicial, estableciéndose en su artículo 439, que los cargos del Poder Judicial serán electos por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Local, la Ley General y la propia Ley.

91. En relación con los artículos 443 y 444 de la Ley de Instituciones, la

Legislatura del Estado, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras y comprenderá las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria, Comités de Evaluación y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria, y
- e) Asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

92. De lo antes referido, de acuerdo con las convocatorias emitidas por los tres poderes del Estado, que debían ceñirse a lo establecido en dicha Convocatoria primigenia es de apreciarse que en cada caso se establecieron las etapas de recepción de postulaciones, la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la etapa de identificación de las personas mejor evaluadas, que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, que en el caso del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, denominan como etapa de idoneidad, además de considerar en cada caso, las publicaciones de los listados correspondientes y la aprobación por los Poderes respectivos de los listados finales. Para una referencia más clara, se inserta el cuadro siguiente:

PÚBLICA GENERAL	PODER JUDICIAL	PODER LEGISLATIVO	PODER EJECUTIVO
Etapas del procedimiento			
BASE QUINTA. ETAPAS DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS. Las etapas del registro de candidaturas consistirán en: 1. La emisión de las convocatorias de cada Poder Constitucional del Estado; 2. La recepción documental para el registro; 3. La revisión y verificación de requisitos establecidos; 4. La integración de los expedientes, y 5. La generación de los listados de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales para el cargo, misma que será	<p>Publicación de la Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones: A más tardar el 14 de febrero de 2025.</p> <p>Plazo para recepción documental para el registro de aspirantes: 14 al 24 de febrero de 2025.</p> <p>Plazo para que las personas aspirantes solventes prevenciones: A más tardar el 27 de febrero de 2025.</p> <p>Publicación de la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales para el cargo: 2 de marzo de 2025.</p> <p>Identificación de las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo: Del 3 al 7 de marzo de 2025.</p>	<p>Primera Etapa. Registro y entrega de documentación de las personas aspirantes en la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado, ubicada en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en la siguiente dirección: Calle Esmeralda número 102, en la Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.</p>	<p>a) Recepción de postulaciones: del 14 al 24 de febrero de 2025.</p> <p>b) Verificación de requisitos constitucionales de elegibilidad: 25 de febrero al 01 de marzo de 2025.</p> <p>c) Publicación del listado de las personas elegibles que cumplieron con los requisitos constitucionales: 02 de marzo de 2025.</p> <p>d) Etapa de idoneidad: análisis y valoración de los perfiles, y en su caso entrevistas:</p>

JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS
JUN/002/2025 Y JUN/003/2025.

<p>publicada el día 2 de marzo de 2025, en los estrados, portales oficiales y redes sociales de cada Poder Constitucional del Estado.</p>	<p>Cruce de información entre Comités de Evaluación de los poderes Constitucionales del Estado: 8 de marzo de 2025.</p> <p>Integración del anteproyecto de listado de las postulaciones: 10 de marzo de 2025.</p> <p>Insaculación pública para ajuste del número de postulaciones, en su caso: 11 de marzo de 2025.</p> <p>Publicación del proyecto de listado de las postulaciones y remisión al Tribunal Superior de Justicia del Estado para su aprobación: A más tardar el 12 de marzo de 2025.</p> <p>Integración de la lista final de candidaturas, publicación y remisión a la Legislatura: A más tardar el 14 de marzo.</p>		<p>03 al 09 de marzo de 2025.</p> <p>e) Definición de listas de personas mejores evaluadas y su publicación: 10 de marzo de 2025.</p> <p>f) Proceso de insaculación para seleccionar a quienes serán las y los candidatos postulados: 11 de marzo de 2025.</p> <p>g) Integración de lista final de personas candidatas y remisión a la persona Titular del Poder Ejecutivo para su Aprobación: 13 de marzo de 2025.</p> <p>h) Publicación de lista final aprobada y remisión a la Legislatura estatal: 14 de marzo de 2025.</p>
<p>BASE SEXTA. ETAPAS DE LA EVALUACIÓN, SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS. Los Comités de Evaluación de cada Poder Constitucional del Estado, llevarán a cabo las siguientes etapas:</p> <p>1. La evaluación para el desempeño del cargo: cada comité evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales legales identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia – antecedentes académicos profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;</p>	<p>BASE SÉPTIMA. REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS ESTABLECIDOS. Una vez recibida la solicitud y los documentos respectivos, así como concluido el plazo para inscribirse, se llevará a cabo la revisión de la documentación presentada para acreditar los requisitos y el Comité de Evaluación podrá prevenir a la persona aspirante por una única ocasión, teniendo como fecha límite para recibir las solventaciones de dichas prevenciones el día jueves 27 de febrero del año en curso.</p>	<p>Segunda Etapa. Acreditación de elegibilidad. Concluido el plazo para inscribirse en la Convocatoria, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo verificará que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad a través de la documentación que presenten. El Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo publicará el listado de las personas que hayan acreditado cumplir con los requisitos constitucionales de elegibilidad y por lo tanto puedan continuar a la siguiente etapa del procedimiento, a más tardar el 2 de marzo de 2025, en los estrados, la página oficial de internet y redes sociales del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Tercera etapa. Calificación de la idoneidad de la persona aspirante. Consta de dos fases.</p> <p>Fase 1. El Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales evaluará a las personas del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>BASE SEXTA. EVALUACIÓN DE ELEGIBILIDAD El Comité de Evaluación verificará que las personas aspirantes cumplan formalmente con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, la Convocatoria Pública General emitida por la XVIII Legislatura del Estado, y la presente Convocatoria.</p> <p>El 2 de marzo de 2025, el Comité de Evaluación publicará en los estrados, en el micrositio del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y redes sociales, el listado de las personas aspirantes elegibles para continuar con el proceso de evaluación de idoneidad.</p> <p>BASE SÉPTIMA. DE LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE IDONEIDAD Para tener mayores y mejores elementos de resolución, el Comité de Evaluación considerará los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>

93. Es entonces, que del bagaje normativo establecido a nivel federal y local, respecto a la elección de personas juzgadoras, así como de acuerdo a lo establecido en las convocatorias expuestas, se puede apreciar en principio, que si bien se trata de un proceso electoral que guarda principios y normas fundamentales para cualquier elección democrática, la elección judicial reviste ciertas particularidades que la diferencian de una elección de gubernaturas, diputaciones y/o ayuntamientos, como acontece claramente con la etapa de postulaciones de candidaturas, que en el caso del PEEPJ se realiza ante Comités de Evaluación creados y con facultades por disposición constitucional, entre ellas, la verificación del cumplimiento de requisitos de quienes aspiran a ser postulados como candidatos, entre ellos, los de elegibilidad y los de idoneidad, que a diferencia de los otros procesos electorales, únicamente constatan el cumplimiento de los primeros en mención.

94. En este orden de ideas, lo procedente es analizar los requisitos previstos en el artículo 101 de la Constitución local, establecidos para ser titular de Magistraturas del TSJ o del TDJ, así como titular de Juzgado, disponiéndose al efecto los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Derogado.
- III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución título profesional de licenciatura en derecho y cédula profesional expedidos legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, deberán contar con práctica

profesional de al menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- V. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser persona ministra de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años antes a la fecha de su designación;
- VII. No haber sido persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o de alguna entidad federativa, de una Secretaría de Despacho o su equivalente, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, Presidenta o Presidente Municipal o persona titular de algún organismo público autónomo en el Estado, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución.
- VIII. No tener antecedentes penales por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,
- IX. No ser persona deudora alimentaria morosa.

95. Para ese efecto, como ya se mencionó, cada Poder del Estado debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva²⁷, recibir los expedientes de las personas aspirantes y que **evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales** establecidos e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos,

²⁷Artículo Segundo Transitorio del Decreto 093 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Local y se reforman y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, publicado en el POE en fecha 4 de febrero de 2025 y artículo 445, párrafo segundo, inciso d) de la Ley Local.

cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

96. Atendiendo a lo previsto en el artículo 445, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.
97. Hecho lo anterior, los aspirantes que hayan cumplido con dichos requisitos, continúan a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la *calificación de la idoneidad de la persona aspirante*, por parte del Comité en el que solicitó su registro, en la cual se debe realizar la valoración del perfil correspondiente a cada cargo²⁸.
98. Queda asentado que la etapa de elegibilidad y la de idoneidad corresponde a distintos momentos y forma de verificación de su cumplimiento, por lo que una figura no puede sustituir a la otra, pues su finalidad, origen y efectos jurídicos son claramente diferenciables.
99. Para que los Comités de Evaluación, pudieran llevar a cabo la revisión tanto de los requisitos de elegibilidad como los de idoneidad, se establecieron en la Base Tercera de la Convocatoria Pública General y en las respectivas Convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación, los documentos que las personas aspirantes debían presentar, -en el caso en concreto- para registrarse a una de las Magistraturas del TSJ.
100. Una vez delimitadas las etapas correspondientes al registro de candidaturas en la elección judicial, se analizará la porción normativa en controversia - *deberán contar con práctica profesional de al menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura*-, como se expondrá a continuación:

²⁸ Ley de Instituciones. CAPÍTULO SEGUNDO De la Convocatoria, Comités de Evaluación y Postulación de Candidaturas Artículo 445.

101. Primeramente, el artículo 5º de la Constitución Federal establece *que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".*
102. En términos del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, se considera ejercicio profesional -indistintamente de que sea a título oneroso o gratuito- la realización de cualquier acto orientado a la prestación de servicios propios de una profesión determinada.
103. Por tanto, ha sido criterio de la Sala Superior²⁹, que la práctica o ejercicio profesional implica un conjunto de cualidades morales y profesionales, con las cuales una persona se ha destacado objetivamente en un determinado ámbito ejercido por un tiempo razonablemente prolongado, lo cual le permite tener un conocimiento cierto, amplio y actualizado para desarrollar una tarea.
104. En este sentido, la disposición que establece que “contar con práctica profesional de al menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura”, aunque está incluida dentro de los requisitos constitucionales, supera la simple automatización de los documentos legales, como por ejemplo contar con título y cedula.
105. En este orden de ideas, para tener por satisfecho este requisito, no basta con la presentación de la documentación legal requerida, sino es necesario evaluar la naturaleza, continuidad y relevancia de la práctica jurídica.
106. En este sentido, el requisito apunta a garantizar que las personas no solo cumplen formalmente, sino que poseen los conocimientos y competencias acumuladas que se requieren para desempeñar con solvencia el cargo público. Pero tal interpretación y modo de evaluación quedaba a discrecionalidad del Comité evaluador.
107. En este sentido, se debe precisar que el requisito impugnado por la parte

²⁹ Véase en la sentencia del SUP-JDC-018/2025.

actora no se inscribe dentro de los requisitos formales de elegibilidad, entendidos estos como aquellos cuya ausencia impide la consideración inicial del postulante en el procedimiento de selección. Por el contrario, dicho requisito se **vincula con la valoración de la idoneidad del candidato**, en tanto no basta con la mera presentación de documentos para tener por acreditado el cumplimiento efectivo de una práctica profesional, sino que exige un análisis cualitativo y sustancial por parte del órgano evaluador.

108. Esta interpretación encuentra respaldo en normas que regulan el acceso a la función pública, donde la idoneidad debe ser entendida no sólo en términos formales, sino también materiales, lo cual permite a los Comités de evaluación ponderar la experiencia real, la naturaleza de las funciones desempeñadas y su pertinencia con el perfil requerido. Así, la verificación de dicha práctica profesional no es un simple control documental, sino una evaluación técnica que justifica su tratamiento como un criterio de selección.
109. En ese contexto, la sola presentación documental no basta para acreditar la práctica real; por el contrario, debe analizarse su contenido, duración, naturaleza de funciones y pertinencia al perfil requerido.
110. Así, queda reforzada la distinción entre un requisito formal (elegibilidad) y un criterio de selección sustantivo (idoneidad), legitimando plenamente que la práctica profesional sea considerada como elemento sustantivo y no meramente formal.
111. Es así, en concordancia con lo anterior, la SCJN, refirió en su Acuerdo General número 4/2024 que, para determinar la idoneidad de una persona aspirante, el Comité tomará en cuenta la evaluación curricular, en su caso, la entrevista, el examen escrito de conocimientos, así como la honestidad y buena fama pública.
112. En tal virtud, la **idoneidad** implica evaluar en profundidad aspectos técnicos, académicos, éticos y reputacionales, más allá de cumplir formalidades. Por

lo que, el tema de contar con cinco años del ejercicio de la actividad jurídica no se queda a una regla de estricta elegibilidad, sino atiende al análisis de diversos documentos, como el currículum vitae e información presentada por los aspirantes en el momento de registro.

113. Por tanto, la idoneidad no se presume por el simple cumplimiento de requisitos legales; se evalúa mediante criterios razonables, que deben ser analizados por el Comité Técnico. Dicha valoración es discrecional y solo las personas que resulten idóneas serán propuestas para avanzar en la siguiente etapa del proceso de selección, para ello, se habrá de considerar de las personas aspirantes, entre otros elementos: el ensayo presentado, las cartas de referencia³⁰, honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, así como perfil curricular, y otros aspectos que determine cada Poder en su convocatoria respectiva.

114. Cabe señalar que, sobre la idoneidad de las personas aspirantes la Sala Superior ha sostenido³¹ como criterio que los Comités de Evaluación cuentan con un ámbito de valoración de los elementos y perfiles de las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado.

115. Por otra parte, y sobre el mismo precepto 101 de la Constitución Local, el actor aduce que los Magistrados electos José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez, “**...no cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como tampoco cuentan con antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica**”.

116. En ese sentido, la segunda parte **“...que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama**

³⁰Artículo 102, fracción II, inciso a) de la Constitución Local.

³¹Ver la sentencia SUP-JDC-657/2025 Y ACUMULADOS.

pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica”, hace alusión a que, los requisitos previstos en el párrafo primero están diseñados para lograr que las personas aspirantes sean las idóneas para el cargo, en el caso en concreto, que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

117. Lo anterior, en plena observancia a las constancias que fueron parte del análisis de cada persona por parte del Comité respectivo. La Sala Superior³² ha sostenido que **la valoración de idoneidad ha sido calificada como una facultad discrecional no justiciable**, estableciendo que tratándose de la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de determinadas etapas del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por un órgano jurisdiccional, toda vez que carece de facultades para ello, al ser una facultad atribuida a los Comités de Evaluación establecidos constitucionalmente.
118. Por consiguiente, lo controvertido por el actor, es un tema de idoneidad y no de elegibilidad, que como previamente se estableció, es una facultad discrecional³³ de los Comités de Evaluación, que no es procedente estudiar por parte de este órgano jurisdiccional conforme a la narrativa y pretensión del propio actor.
119. Se precisa que es criterio de Sala Superior³⁴ que los Comités de evaluación cuentan con un ámbito de valoración de los elementos para seleccionar a las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado. Ese parámetro de razonabilidad y discrecionalidad se justifica para que puedan llevar a cabo una depuración y obtener, a su juicio, los perfiles idóneos. Así, los Comités de evaluación están facultados para fijar la metodología y evaluación de los resultados de

³²Véase las sentencias SUP-JDC-261/2023, SUP-JDC-0601/2025 y SUP-JDC-1218/2025.

³³Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-601/2025.

³⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-625/2025 y acumulados.

determinadas etapas del procedimiento de designación de candidaturas, por lo cual, contrario a lo señalado por el promovente, respecto a que el órgano jurisdiccional analice el expediente del actor de frente a los de diversos candidatos, a fin de determinar su inelegibilidad, resulta inviable toda vez que, como ha quedado precisado, **el requisito controvertido, atiende a un aspecto que fue evaluado por el Comité de evaluación, en la etapa de idoneidad y que por lo tanto, no es procedente el análisis por parte de la autoridad jurisdiccional.**

120. Aunado a lo anterior, en consonancia evidente al juicio de nulidad que está regulado en la Ley Medios³⁵, cuyo propósito si bien es analizar la legalidad de los actos que afecten el resultado de una elección o bien la elegibilidad de las candidaturas electas, **no corresponde a este medio de impugnación, la valoración técnica o curricular que constituyó una fase previa a la postulación, y que es facultad exclusiva de verificación por parte de los Comités de Evaluación**, sin advertencia que lo alegado por el promovente consista en la posible vulneración de principios constitucionales.
121. En efecto, resulta evidente que **los Juicios de Nulidad** son de estricto derecho, con jurisdicción limitada a probar la legalidad de actos electorales formales y **no pueden utilizarse para reexaminar juicios técnicos o discretionales, como la valoración de idoneidad, porque no corresponde al diseño legal ni funcional de este medio**.
122. En esta tónica, **resulta improcedente lo relacionado al agravio en el que plantea la inelegibilidad de las candidaturas electas como magistrados del TSJ de los ciudadanos José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez** toda vez que se actualiza lo previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, que establece que el medio de impugnación será improcedente por actos **contra los cuales no se hubiese interpuesto**

³⁵ Artículo 79 de la Ley de Medios. Las nulidades establecidas en esta Ley, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar de nulidad la elección de gobernador, la de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o la elección de un ayuntamiento y en consecuencia la asignación por el principio de representación proporcional.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección, modifican o afectan de nulidad exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo.

el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley, dado que en todo caso, lo procedente hubiera sido que en su momento procesal oportuno, esto es, dentro del plazo previsto para controvertir jurídicamente lo resuelto por los Comités de evaluación en la etapa de idoneidad, se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, situación que no aconteció, de ahí que al sobrevenir una causal de improcedencia y en atención a que el medio de impugnación que se resuelve ya ha sido admitido, lo conducente es sobreseer parcialmente, por cuanto a la porción donde hace valer la inelegibilidad de los candidatos electos.

2. Prueba superveniente.

123. Por cuanto a la prueba superveniente aportada por el actor, es necesario precisar, que pueden tener esa calidad y surtir algún efecto jurídico, si cumple con ciertos requisitos de procedencia, como son el tiempo de su surgimiento que debe ser posterior a la presentación de la demanda o de las circunstancias de impedimento para obtenerlo previamente; además que la pretendida prueba debe guardar relación directa con la materia o litis de la controversia, y ser determinante para acreditar las violaciones que se reclamen en el juicio.
124. Durante el juicio pueden surgir nuevos elementos de prueba, denominados supervenientes³⁶ entendiéndose como: los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse; y los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, asimismo, es de señalarse que solo procederán si el oferente demuestra que no pudo ofrecerlos o aportarlos por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.
125. La SCJN refiere³⁷ al hecho superveniente como aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la correspondiente

³⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2002 de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

³⁷ De conformidad con la Tesis de registro digital: 190693 de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL: HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

demandas, pero antes del cierre de instrucción, por lo que para poder determinar si tienen ese carácter de supervenientes, debe definirse cuando tuvieron lugar, y no cuando se tuvo conocimiento de ellos.

126. En el presente caso, de un análisis preliminar a las pretendidas pruebas supervenientes, a criterio de este órgano jurisdiccional, no revisten características para su procedencia, pues no se tratan de acontecimientos relacionados con hechos o cuestiones que hayan surgido después de presentado su juicio de nulidad; en tanto que, con tal escrito de pruebas pretende acreditar y robustecer su agravio por cuanto al incumplimiento del requisito de elegibilidad de dos Magistraturas electas.
127. Por lo antes referido, no ha lugar a tener por admitidas las pruebas presentadas, porque se tratan de medios probatorios encaminados a acreditar hechos que previamente se han sobreseído, por tanto, ya no forman parte de la materia que se atenderá en el presente asunto.
128. Pues como refiere en su escrito de pruebas, tuvo conocimiento de estas al término de la jornada electoral -llevada a cabo el primero de junio-, en ese sentido, no se advierte el surgimiento posterior a la presentación del Juicio de Nulidad, ni después del plazo en que debían aportarse; es decir, no constituyen hechos novedosos posteriores a la fecha de presentación.
129. Asimismo, no se advierte que el promovente justifique la existencia de algún obstáculo o impedimento que le haya imposibilitado ofrecer oportunamente las pruebas que ahora pretende hacer valer en calidad de supervenientes.
130. Considerando que presentó el medio de impugnación en fecha catorce de junio y las presuntas pruebas supervenientes hasta el ocho de julio, insertando tres URLs y tres imágenes, sin advertirse fechas, más que lo dicho por el promovente: “...una vez concluida la jornada electoral, un medio de comunicación digital publicara una nota en la que se hiciera constar...”

131. Además, que parte de una premisa equivocada, al pretender aplicar el 445 de la Ley de Instituciones que señalan los requisitos que no corresponden al perfil exigido para aspirantes a Magistraturas, sino que son propios de las condiciones que deben reunir las personas integrantes de los Comités de Evaluación, conforme a lo establecido en la convocatoria y en la normatividad aplicable.

3. Diseño de boletas, Indebida aprobación del acuerdo de Criterios de Paridad y Omisión de especialización de candidaturas por Sala.

132. El actor se duele de la modificación y aprobación del cambio de diseño de boletas, pues refieren que tal circunstancia fue con la finalidad de incidir en el proceso electoral, violentando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. Tal situación desde su óptica, inició cuando este Tribunal atendió y dio trámite al recurso de apelación presentado por una persona que tenía el carácter de secretario del Comité del Poder Ejecutivo, que desde su perspectiva no estaba legitimada para presentar dicho medio de impugnación, violentando una vez más los principios referidos.

133. Por lo que, en esencia refiere que derivado de las sentencias emitidas en los expedientes RAP/009/2025 y CI-2/RAP-009-2025/2025³⁸ el cambio de diseño de boletas violentó el artículo 439 de la Ley de Instituciones, por haber establecido la votación por elección de listado completo de candidaturas.

134. Asimismo, el actor sostiene que el Consejo General incurrió en una omisión al no señalar la especialización de las personas propuestas para integrar cada una de las salas del TSJ, lo cual a su juicio constituye una vulneración al artículo 102, fracción IV, de la Constitución Local. Por tanto, advierte que la falta de especificación del cargo concreto para cada una de las candidaturas que aspiran a ocupar una de las nueve Magistraturas, trae consigo que las elecciones resulten nulas.

³⁸ Aclaración de sentencia del RAP/009/2025 solicitada por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

135. Por otro lado, el actor afirma que le causa agravio la emisión -posterior a la elección- del acuerdo sobre los criterios de paridad³⁹, lo que tuvo como finalidad una violación procesal que impactó en el resultado de la elección.

136. Lo anterior, debido a que el acuerdo sobre los criterios atiende al principio de paridad de género de forma global y no por cada cargo de elección en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 473 de la Ley de Instituciones.

137. En el tenor de los agravios expuestos por el promovente, se advierte que se limita a narrar una serie de actos y resoluciones, que si bien se llevaron a cabo dentro de las etapas del PEEJ, la pretensión de hacer valer tales hechos en este momento es inviable, por las siguientes consideraciones:

138. Como ya se expuso, el actor pretende la nulidad de la elección al impugnar el acuerdo por medio del cual se declara la validez, asignación de cargos y entrega de constancias a las candidaturas que resultaron electas en el contexto del PEEPJ, así como por diversas irregularidades en el proceso electoral, en ese sentido, realiza una relatoría de diversas manifestaciones para configurar sus agravios, con los que pretende se declare la nulidad, **sin controvertir de manera directa la motivación ni el contenido formal del acto impugnado**, sino que se limita a exponer una serie de hechos sin formular un planteamiento claro, preciso y debidamente argumentado que permita identificar, específicamente las razones por las cuales considera que se declare la nulidad de la elección.

139. Bajo esa tesis, esta autoridad advierte que, si bien lo narrado sucedió dentro del proceso electoral en etapas previas a la declaración de validez, **lo cierto es que algunos actos ya fueron motivo de pronunciamiento⁴⁰ por parte de este órgano jurisdiccional y las autoridades federales, como el**

³⁹ Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025.

⁴⁰ Diseño de boletas impugnado mediante RAP/009/2025, confirmado por la Sala Superior mediante SUP-JDC/1843/2025 y Acumulados.

Criterios de Paridad impugnado mediante JDC/012/2025, confirmado por la Sala Regional Xalapa mediante SX-JDC-363/2025

diseño de las boletas y los criterios de paridad, temas que han quedado firmes en Sala Superior mediante los expedientes SUP-JDC-1843/2025 y acumulados y SUP-REC-226/2025, respectivamente.

140. En este sentido, se advierte que los hechos invocados por el promovente como sustento de su pretensión no guardan relación directa ni sustancial con los actos que pretende se declare la nulidad de la elección, toda vez que aquellos ya fueron, hechos consentidos y objeto de análisis y pronunciamiento firme por parte de este y otros órganos jurisdiccionales, mediante diversas ejecutorias.

141. Ahora bien, **por cuanto, a la omisión de la especialización por Sala**, respecto a las candidaturas de las Magistraturas del TSJ, se desprende que ni en la convocatoria general de la Legislatura ni en las convocatorias emitidas por los Comités de evaluación de los tres Poderes, se previó el tipo de especialización por materia de los cargos de Magistraturas y que en todo caso, de no tener conformidad con ello, se debió impugnar en el momento procesal oportuno, advirtiéndose que ello no aconteció, porque el actor no promovió medio de impugnación alguno que controvirtiera dichas convocatorias, a pesar de que las mismas fueron de conocimiento público **desde su emisión, tan es así, que el promovente se sujetó a lo establecido en la convocatoria general y la convocatoria del Poder que lo postuló**, por lo que resulta evidente que **precluyó su derecho para impugnar.**

142. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Medios, el cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.

143. En consecuencia, se actualiza lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III y V, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, **en virtud de que el actor pretende impugnar actos o resoluciones cuyos**

agravios no guardan relación directa con el resultado de la elección impugnada, y contra actos en los que no se interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos previstos.

144. De ahí que, lo oportuno es decretar la improcedencia y consecuentemente, el sobreseimiento de los agravios expuestos por el actor y que son motivo de análisis en este apartado.

4. Cambio de color en el bloque del Poder Judicial.

145. Por cuanto al agravio hecho valer por el promovente relacionado con el cambio de color en el bloque del poder judicial, este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio de referencia, por las siguientes consideraciones:

146. El actor, Adrián Armando Pacheco Salazar, aduce el incumplimiento a lo establecido en el artículo 87, segundo párrafo de la Ley de Medios, por violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, ya que señala que al momento en que se le reconoció el carácter de candidato propuesto por el poder judicial, se le indicó que la boleta correspondiente a la votación de las personas que ocuparán una Magistratura dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sería de color rosa; asimismo, refiere que se le informó que la boleta se encontraría subdividida por tres bloques, el primer bloque perteneciente a los candidatos propuestos por el Poder Legislativo, a la que se le asignó el color gris, el segundo bloque perteneciente a los candidatos propuesto por el Poder Ejecutivo, al cual se le asignó el color café; y el tercer bloque correspondiente a los candidatos propuestos por el Poder Judicial se le asignó el color rosa.

147. Bajo ese contexto, señala que basó su campaña en la identificación del bloque rosa, en la boleta rosa, sin embargo, el día de las elecciones, sin previo aviso, notificación y sin previo acuerdo, se cambió el color de su bloque de rosa a morado; aunado a eso, señala que el Instituto al momento de contabilizar votos y determinar a las personas que obtuvieron la mayoría,

identificó al Poder Judicial con el color rosa.

148. Por ende, refiere que dicho cambio, sin previo aviso, sin previa notificación, resultó un agravio personal y directo a sus pretensiones, debido a que creó confusión en la sociedad al momento de emitir su correspondiente voto.
149. Lo **inoperante** del agravio resulta debido a que, en primer término, el actor refiere a un supuesto cambio de color en el bloque de candidaturas postuladas por el Poder Judicial; sin embargo, esta resulta ser una manifestación genérica, subjetiva a la percepción del ciudadano.
150. Por otro lado, aún en el supuesto de que hubiese existido una variación en el color, como lo manifiesta el actor, dicho cambio no generaría una afectación real o concreta, ya que los otros dos bloques que contenían los listados correspondientes a los Poderes postulantes Legislativo y Ejecutivo, no eran de colores semejantes o susceptibles de generar confusión en el electorado con el listado del Poder Judicial, donde se encontraba su candidatura, pues los bloques del listado ejecutivo y legislativo correspondían en todo caso la gama de colores distintos a los rosas o morados que señala el promovente, tal y como se puede apreciar en el Acuerdo aprobado por el IEQROO, en el que se determinó sobre el diseño de las boletas electorales⁴¹.
151. En este sentido, el actor tampoco acredita elementos que resulten determinantes en el resultado de la elección, sino que se limita a referir que con el cambio de color se generó confusión en la ciudadanía, sin especificar el grado de afectación que en su caso se hubiera presentado.
152. Lo anterior toda vez que, para declararse la nulidad de una elección, debe acreditarse fehacientemente que se cometieron, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección⁴², lo que no

⁴¹ IEQROO/CGEPJ/A-043-2025

⁴² Párrafo segundo, del artículo 87, de la Ley de Medios.

acontece en el presente caso. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 44/2024 demitida por la Sala Superior, de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

153. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional estima que el agravio formulado por el actor resulta inoperante, toda vez que no plantea un razonamiento claro, preciso ni jurídicamente sustentado que permita evidenciar la existencia de una vulneración efectiva a sus derechos político-electorales.
154. Asimismo, no acredita que la supuesta irregularidad invocada haya tenido un impacto determinante en el resultado de la elección, conforme a los principios de definitividad y trascendencia que rigen la materia electoral, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del TEPJF.
155. En consecuencia, y al no haberse demostrado la afectación sustancial al principio de legalidad ni al derecho de ser votado en condiciones de equidad, **se confirma el acto impugnado.**
156. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el JUN/003/2025.

SEGUNDO. Se sobresee el JUN/002/2025.

TERCERO. Se sobresee parcialmente, el medio de impugnación JUN/001/2025.

CUARTO. Se confirma el acuerdo **IEQROO/CGEPJ/A-057-2025.**

**JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS
JUN/002/2025 Y JUN/003/2025.**

QUINTO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes JUN/002/2025 y JUN/003/2025.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, la magistrada presidenta provisional por ministerio de ley, Claudia Ávila Graham, la magistrada Thalía Hernández Robledo y la magistrada provisional por ministerio de ley Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos provisional por ministerio de ley Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

**MAGISTRADA
PROVISIONAL POR MINISTERIO DE
LEY
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**MAGISTRADA
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL
POR MINISTERIO DE LEY**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO